Rawson, 30 de mayo de 2024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de queja en autos: "C., D. A. y otros c/ S. A. E. A. P. I. s/ SUMARIO (cobro de pesos e indem. de ley) - (Expte. N° 638/2022)»** (Expte. N° 25872 - Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 41/45 vta., mediante escrito digital CRU-005740000000059603-2, la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria 390/2023 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (hojas 37/38 vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación (hojas 17/36 vta.) interpuesto contra la sentencia definitiva 12/2023 (hojas 7/14 vta.). ----------

------ En el ap. I se refirió al objeto del recurso, mientras que en ap. II realizó una reseña de los antecedentes de la causa. ----------

------ Luego, en un segundo ap. II señaló sus fundamentos de refutación de la denegatoria. Así, comenzó por transcribir parte de los razonamientos vinculados al recurso previsto por quebrantamiento de la doctrina legal, art. 291 inc. *a* del CPCC, de los que derivó, a su entender, aunque no fuera expresamente lo manifestado por los sentenciantes, que en este caso transcurrió el plazo de tres (3) años previsto en la norma, y ante ello sostuvo que «invocó los fallos dictados en “A.” (SD 1/19) y “M. D.” (SD 2/19) emitidos en febrero de 2019 y también los de “D. P.” (SD 105/20) y “G.” (SD 48/20) del 4 de agosto y 22 de diciembre del 2020, respectivamente, de allí que a la fecha en que se emitió el pronunciamiento recurrido (13/7/2023) en ninguno de estos dos últimos casos se había cumplido ese plazo». ----------

------- También, reseñó que la sentencia denegatoria argumentó que para que se pudiera configurar esa causal casatoria es necesario que se trate de casos idénticos o con marcada similitud, recaudo que entendió cumplido «toda vez que tanto el presente caso como aquellos versan sobre la forma de cálculo de la indemnización por antigüedad de empleados jerárquicos de la industria petrolera encuadrados en el

CCT 611/10, de modo que la identidad de todos también se encuentra fuera de toda discusión». ----------

------ Señaló que evidenció con detalles las circunstancias que permitían demostrar la identidad fáctica y jurídica, así como la similitud existente entre este caso y los precedentes citados, por tratarse de empleados jerárquicos encuadrados en el CCT 611/10 al igual que en «A.», «M. D.», «D. P.» y «R.», e incluso «M.», por lo que su indemnización debe ser calculada con algún tipo de limitación a fin de evitar incurrir en transgresión al art. 245 LCT, doctrina de este STJ, y jurisprudencia de la CSJN.

------ Entendió que en el punto 77 del recurso asimiló la cuestión planteada en el caso de autos con la resuelta en "G." (SD N° 48/20), ya que ese caso dejó sin efecto el tope creado pretoriamente por la señora Juez *a quo* en base a prueba informativa rendida por el Sindicato Jerárquico, señalando que el único competente para fijar el tope es el Ministerio de Trabajo, en definitiva, lo mismo que aquí se propugna y que no mereció recepción jurisdiccional favorable por parte de la alzada. ----------

------ Sostuvo que la cámara dijo que los montos no superaban el tope, pero reprochó que el tope tomado en ambas instancias es arbitrario, absurdo, ilegal y contrario a derecho ya que fue creado por voluntad de la sentenciante de primera instancia en base a un promedio de salarios informados por la entidad sindical. -----

------ Consideró que la cámara insiste en el argumento de primera instancia que le achaca no haber probado o invocado el CCT 605/10, lo que entiende fue desvirtuado en el recurso extraordinario de la mano de lo resuelto en «G.» (SD N° 48/20) y «D. P.» (SI 105/20), ya que allí se descartó la supuesta violación a la congruencia por haber la demandada invocado el precedente «V. c/ A.», donde se hacía referencia al CCT 605/10. ----------

------ Entendió que el decisorio en crisis no hizo el examen profundo que impone toda sentencia fundada en ley, ya que, si bien se extractaron los fundamentos de la casación, la realidad es que su tratamiento fue totalmente omitido a la hora de realizar el control de admisibilidad del recurso de casación interpuesto. ----------

------ Siguió en su desarrollo con el rechazo de la casación por la causal de arbitrariedad, art. 291 inc. *e* del CPCC, y para ello refirió que los camaristas efectuaron afirmaciones genéricas y dogmáticas, reñidas con las constancias de la causa, ya que el análisis objetivo del recurso de casación demuestra que se desarrolló en el mismo una fundada refutación de lo decidido, poniéndose de manifiesto la violación a la doctrina legal y la arbitrariedad incurrida, denunciando como violados los arts. 80 y 245 LCT. ----------

------ Aseguró que resulta dogmática, y por lo tanto arbitraria, la afirmación que señaló que no demostró el vicio de la sentencia cuando la mera lectura del recurso confirma que desarrolló fundada y ordenadamente los motivos que respaldan el ataque formulado contra la decisión recaída, poniéndose en evidencia los patentes desaciertos incurridos en la causa, en lo que respecta a la indemnización por antigüedad indebidamente calculada. ----------

------ Refirió a lo decidido por la jueza de primera instancia y remarcó que ese proceder fue descalificado por los precedentes «A.» y «G.» de este STJ, y a pesar de ello la cámara señaló que nada se había dicho sobre la aplicación al caso del CCT 605/10, y con ello, la violación al principio de congruencia procesal por formular manifestaciones en el escrito de apelación que no fueron incorporadas al momento de la traba de la *litis* y por lo tanto, no formaron parte del contradictorio primigenio, cuando en verdad, en la demanda, se aludió en todo momento a «tope» o «V.» como sinónimo de limitación de la indemnización, e incluso se citó el precedente «V. c/ A.» donde se alude al CCT 605/10. ----------

--- Señaló que la propia actora citó el fallo «Ortega» dónde se alude al CCT 396/04, antecesor del CCT 605/10. ----------

------ Marcó diferencias y similitudes del presente caso con el precedente «M.», y sostuvo que los pronunciamientos recurridos son violatorios del art. 245 LCT y la doctrina legal de este STJ mediante la cual se sostuvo antes que ahora que la indemnización por antigüedad de todos los empleados de la industria petrolera -convencionales o jerárquicos- se calcula con una limitación, ya sea tope del CCT

605/10 o el de la CSJN en «V.». Manifestó también la obligatoriedad del precedente «G., A. c/ Zichy Thyssen, Federico A. y otro s/ despido» por el cual la CSJN sostuvo que la sola circunstancia de no haberse individualizado el CCT aplicable no importa prescindir del tope, pues dicha exigencia importaría introducir un presupuesto para la aplicación del párrafo tercero del art. 245 LCT no previsto en su texto, como asimismo, desconocer el criterio del legislador de limitar las indemnizaciones por despido y los parámetros de interpretación fijados en esta materia por la propia Corte. ----------

------ Entendió que no existe falta de sustento del recurso sino claro desentendimiento por parte de la Cámara de los argumentos desarrollados, evidenciándose así la arbitrariedad denunciada, ya que se le intenta atribuir aquél pretendido incumplimiento al deducirse la casación, cuando lo único que existe es patente ausencia de tratamiento a la fundamentación desplegada. ----------

------ Luego, manifestó también que no se le puede negar la casación sin siquiera mencionar que uno de los agravios se vinculaba a la condena a pagar la indemnización del art. 80 LCT y a entregar las constancias de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, cuando puso a disposición la documentación laboral, la acompañó al contestar demanda, y se comprobó la falta de evasión fiscal, apartándose de ese modo al precedente «Labra Rojas» de este STJ, ello, con prescindencia de fundamentos contrarios y afirmaciones genéricas. -------
----- Por último, en el ap. V ratificó reserva del caso federal con consideraciones al respecto, y en el ap. VI formuló petitorio de estilo. Solicitó que se declare mal denegada y procedente su casación. ----------
----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------
------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una

presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición, y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra. En cuanto a la carátula, observa los requisitos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, al ingresar en el análisis de la queja, advertimos que presenta una insuficiencia técnica en la fundamentación. ----------

------ En efecto, la queja debe ser autónoma y fundada (art. 286, CPCC y regla 10 del Ac. Plenario 3821/09), es decir, debe refutar en forma concreta y razonada los fundamentos independientes que sustentan el fallo en cuestión (regla 6, Ac. Plenario citado; y STJCh, SI N° 119/SRE/2017, con sus remisiones). ----------

------ La quejosa debe hacerse cargo de todas las razones expuestas en interlocutorio recurrido, y realizar una crítica concreta, prolija y circunstanciada de cada argumento en que se apoya esa resolución. ----------

------ Ello así, advertimos que la recurrente no explica en qué pasajes de la casación presentó los hechos relevantes del proceso, ni demuestra el agravio que le produjo la sentencia definitiva recurrida. A lo largo de la queja en la que debía rebatir los

argumentos de la desestimación de la casación, se ocupa de reiterar lo expuesto en esa pieza recursiva sin aportar nuevos elementos que contradigan, precisamente, el error de la cámara para rechazar la vía extraordinaria. ----------

------ Es que, la decisión recurrida, SI 390/23 (hojas 37/38 vta.), declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva SD "L" 12/23 (hojas 7/14 vta.), por las causales previstas en el art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC. ----------

------ La Cámara de Apelaciones con asiento en Comodoro Rivadavia desestimó el recurso en lo relativo al agravio enmarcado por la causal del art. 291 inc. *a* del CPCC, con fundamento en que: 1) para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, por lo menos de marcada similitud; 2) no es suficiente la simple analogía, pues, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación; 3) no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido para la procedencia del recurso, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos; 4) era necesario que el casacionista detallara las circunstancias que permitieran demostrar la identidad fáctica y jurídica o marcada similitud que se requiere para la configuración de esta causal, lo cual no sucedió en los presentes autos; 5) el casacionista equivoca su interpretación ya que considera que las sentencias no aplicaron tope alguno, sin embargo, una vez efectuado el cálculo, este no superaba el tope; 6) la incorrecta asimilación de un caso a otro puede derivar de no advertir que en él no se había probado algo que sí se probó en el *sub exámine*, y, ese hecho relevante, puede dar lugar a que los casos sean agrupados en categorías diferentes; y 7) en el caso no fue alegado ni probado que a los actores les fuera aplicable el tope establecido en el CCT 605/10. ----------

------ Luego, al ingresar en los agravios propuestos para la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC, el órgano de alzada señaló que: 1) sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional

resultado de la casación en la materia debatida; 2) una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia omitiendo los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible, y no es el supuesto de autos; 3) disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo, las apreciaciones opinables tampoco, el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado, requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica; 4) el recurrente debe demostrar en qué consiste el error *in judicando* que le imputa a la resolución; y 5) para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio en la sentencia, lo que no ocurrió. ----------

------ De todas las razones esbozadas por los camaristas, si bien la recurrente menciona alguna de ellas expresamente, se observa que no rebate de manera concreta ninguna. Desvía el foco de la crítica al rechazo de la casación y reitera los argumentos de la presentación que le fuera denegada. Por ello, no realiza una crítica concreta y eficaz, y no resulta suficiente para lograr el fin que pretende con relación al recurso que intenta. ----------

----- En efecto, la recurrente no demuestra el error ni la arbitrariedad de la sentencia interlocutoria que le denegó la admisibilidad del recurso extraordinario local, sino que, por el contrario, insiste en que los casos puestos a confronte son idénticos al que se ventila en estos autos. No se hace cargo de los argumentos brindados al resolver tanto la apelación ordinaria como la admisibilidad de la casación, sino que los tergiversa al intentar hacerle decir al fallo lo que este no dice cuando interpreta, de manera antojadiza, una cita doctrinaria que utilizó la alzada para enmarcar la causal del art. 291 inc. *a* del CPCC relativa al plazo de tres años exigido para confrontar los antecedentes cuya violación pretende que sea casada. ----------

------ Sostiene que la denegación de la casación por esta causal deviene de la interpretación del transcurso del plazo de tres (3) años entre los precedentes y el caso

que aquí nos ocupa, cuando, más allá de lo acertado o no de este razonamiento, ello claramente no fue así. ----------

------ La cámara, luego de delinear normativa y jurisprudencialmente la causal de quebrantamiento de la doctrina legal, argumentó expresamente sobre la falta de similitud entre los precedentes incorporados por la recurrente y este caso. Describió las diferencias, y la recurrente no las contradijo. ----------

------ Le fue señalado que en los precedentes se debatió sobre el convenio colectivo aplicable y aquí no fue introducido en la etapa postulatoria. En ese orden no señala en qué parte del proceso alguna de las partes introdujo el debate sobre el convenio colectivo aplicable a los actores, cuestión que se encontraba en los precedentes y le fue marcada. Sostiene insistentemente que practicó la liquidación final con el tope de «V.» por resultar más beneficioso, pero no indica cómo y dónde introdujo de manera precisa y suficiente el CCT utilizado para compararlo con esa doctrina de la CSJN, y establecer así la veracidad o no de sus argumentos. ----------

------ No contrapone los fundamentos con los que se le rechazó la causal de violación de doctrina legal (art. 291 inc. *a* del CPCC). En otras palabras, debía acreditar, además de la simple cita de fallos que considera similares, que en ellos tampoco se había acreditado el CCT aplicable, tal como le fue puesto de manifiesto por la alzada, y que pese a ello se resolvió contrario al caso que aquí nos ocupa, o bien que aquí se invocó, precisó y debatió la aplicación en el caso del CCT 605/10, lo que no hace. -

------ Tampoco evidencia la arbitrariedad del fallo con relación al rechazo de la causal del art. 291 inc. *e*, en la que también se encuentra enmarcado el supuesto agravio por la multa del art. 80 de la LCT que, sostiene, no fue tratado por la alzada.

------ Acusa al decisorio de contener afirmaciones dogmáticas y genéricas para rechazar esta causal, pero no se hace cargo de los fundamentos por los que la sentencia de segunda instancia le señaló que no existía arbitrariedad en la aplicación de los arts. 80 y 245 de la LCT como insiste. Es que no fue capaz de demostrar expresamente en qué parte del escrito de casación expuso los motivos concretos que

rebatían los fundamentos de los sentenciantes al rechazar la apelación ordinaria, y de esa forma demostrar la arbitrariedad en la denegatoria que ahora nos ocupa. -----

------ Nótese que la cámara expuso de manera clara las deficiencias en las que incurrió la apelante en las dos causales invocadas, y la quejosa no logró confrontar ni un solo argumento de manera eficaz, poniendo de resalto el error de los camaristas al momento de denegar la vía extraordinaria. En síntesis, le fue explicada la falta de similitud entre los fallos traídos a confronte con el que nos ocupa, como así también la falta de arbitrariedad con relación a los agravios expresados, y nada de eso fue puesto verdaderamente en crisis. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla la queja en examen son reiterativos y desenfocados con relación a la sentencia interlocutoria que debía impugnar, y por ello no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SI 390/23) para denegar por inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva 12/23 SD “L”. ----------

------ **IV.-** En definitiva, por todo lo dicho, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada, por lo que corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 41/45 vta., escrito digital CRU-005740000000059603-2, interpuesto por la demandada S. A. E. and P. I., sin regular honorarios. ----------

---- **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente remítanse por Secretaría estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Dr. Mario Vivas y Silvia A. Bustos.

Registrada el 31/05/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.